

**AUTO N. 07601**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 4068 de 20 de octubre de 2008, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **MOTOR FULL LTDA**, con NIT. 830.013.064-9, en los siguientes términos:

“(...)

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimientos al establecimiento **MOTOR FULL LTDA.**, identificado con NIT. 830013064-9, para ser derivado en el sitio puntual de descarga del predio ubicado en la Avenida Calle 6 No. 33-35 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., donde el citado establecimiento lleva a cabo sus procesos productivos.

**ARTICULO SEGUNDO:** el presente permiso de vertimientos se otorgará por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente provincia.

**ARTICULO TERCERO:** El establecimiento, deberá remitir cada año, a partir de 2009, durante el mes de agosto, una caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales industriales. El muestreo debe ser puntual en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: PH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, solidos sedimentables (SS), DBO, DQO; solidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Realizar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución No. 1074 de 12997 y la Resolución No. 1596 de 2001.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Informar cualquier cambio sustancial que afecte las condiciones del vertimiento sobre los cuales se otorga el permiso.

**ARTICULO CUARTO.** - El establecimiento MOTOR FULL LTDA., deberá realizar en el termino de treinta (30) días calendario, a la notificación del presente acto administrativo, lo siguiente:

1. Presentar una caracterización de vertimientos de aguas residuales aguas residuales industriales, muestreo que debe ser puntual en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, solidos sedimentables (SS), DBO, DQO; solidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente. Lo anterior sin perjuicio de la obligación contenida en el articulo tercero del presente acto administrativo.

(...)"

Que mediante Resolución No. 1907 del 19 de marzo de 2009, la Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, impone una medida preventiva a la sociedad **MOTOR FULL LTDA**, con NIT. 830.013.064-9, en los siguientes términos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer medida preventiva de amonestación Escrita al establecimiento comercial MOTORFULL LTDA., identificado con NIT. No. 830.013.064-9, ubicado en la Calle 6 No. 33-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad., cuyo Representante Legal es el señor JAIME FONSECA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Exigir al señor JAIME FONSECA, en calidad de Representante legal del establecimiento comercial MOTORFULL LTDA., identificado con NIT. No. 830.013.064-9, o a quién haga sus veces, para que en un termino improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 No. 14-98 piso 2 Oficina de Atención al usuario de esta entidad:

(...)

3. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual tomado en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal pH, temperatura, caudal, solidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, solidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un

*laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente y que garantice la cadena de custodia de la muestra.*

(...)

*6. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución DAMA 1074 de 1997 y la Resolución DAMA No. 1596 de 2001 incluyendo los siguientes aspectos:*

- *Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta*
- *Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.*
- *Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.*

(...)"

Que por medio del **Auto No. 00951 del 26 de abril de 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordenó al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **DM-05-1998-338**, perteneciente a la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9, ubicada en la Avenida 6 No. 33 - 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el Memorando No. 2010IE8930 del 05 de abril de 2010, el Radicado No. 2010ER18580 de 09 de abril de 2010 y el Radicado No. 2010ER18581 de 09 de abril de 2010, llevó a cabo visita técnica el día **20 de mayo de 2010**, al predio ubicado en la Avenida 6 No. 33 - 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 10159 del 22 de junio del 2010**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9, ubicada en la Avenida 6 No. 33 - 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar los Radicados Nos. 2011ER13112 de 08 de febrero de 2011, 2011ER17672 de 17 de febrero de 2011 y el 2011ER20501 de 24 de febrero de 2011, llevó a cabo visita técnica el día **22 de agosto de 2011**, al predio ubicado en la Avenida 6 No. 33 - 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 12542 del 07 de octubre del 2011**.

Posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar los Radicados Nos. 2015ER261970 de 28 de diciembre de 2015 y el 2016ER12616 de 22 de enero de 2016, llevó a cabo visita técnica el día **15 de febrero de 2018**, al predio ubicado en la

Avenida 6 No. 33 - 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01233 del 05 de febrero del 2019**

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9, registrada con la matrícula mercantil No. 679668 del 25 de enero de 1996, actualmente activa, con última renovación 21 de abril de 2010, con dirección comercial y fiscal en la Avenida 6 No. 33 - 35 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3106666667 - 2012379, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-1473**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones donde desarrolla actividades la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9, ubicado en la Avenida 6 No. 33 - 35 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C

- **Concepto Técnico No. 10159 del 22 de junio del 2010.**

"(...)

### 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p><b>JUSTIFICACION</b></p> <p><i>Incumplió al artículo tercero. párrafo primero y artículo cuarto de la Resolución No. 4068 del 20/10/08 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos". dado que no se presentó la caracterización de vertimientos correspondiente al mes de agosto del año 2009, igualmente no ha presentado una caracterización reciente de vertimientos para determinar si el vertimiento originado por la actividad de lavado continúa cumpliendo con los estándares de calidad en materia de vertimientos.</i></p> <p><i>Incumplió en el ítem 3 y 6 de la Resolución No. 1907 del 19/03/09 "Por el cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita", por los mismos hechos descritos anteriormente. es decir: "el usuario no ha presentado una caracterización reciente de vertimientos para determinar si el vertimiento originado por la actividad de lavado continúa cumpliendo con los estándares de calidad en materia de vertimientos".</i></p>	

"(...)"

- **Concepto Técnico No. 12542 del 07 de octubre del 2011**

“(...)

## 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>MOTOR FULL LTDA., genera aguas residuales no domesticas provenientes del lavado de vehículos, entre otros. Actualmente posee y opera con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Resolución 4068 de 2008; no obstante, según la información contenida en el expediente y los sistemas de información de la Secretaria Distrital de Ambiente el usuario no ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo Tercero de dicha resolución, ya que no ha presentado las caracterizaciones correspondientes a los años 2009 y 2011; de igual forma y aunque el permiso de vertimientos se otorgó con referencia a la Resolución 1074 de 1997, según el análisis correspondiente a los resultados de la caracterización realizada en enero de 2011 y la Fase 10 de Monitoreo de la SDA (muestreo realizado en diciembre de 2010) se concluye que el vertimiento generado supera los límites máximos permisibles para los parámetros de Plomo y Tensoactivos (SAAM); y de Hidrocarburos Totales, Solidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM), RESPECTIVAMENTE, establecidos en la Resolución 3957 de 2009., <b>incumpliendo por ende con lo establecido en las Resoluciones 4068 de 2008 y 3947 de 2009.</b></i></p>	

(...)”

- **Concepto Técnico No. 01233 del 05 de febrero del 2019**

“(...)

## 5. CONCLUSIONES

<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>
<p><i>El usuario Motor Full Ltda.- En liquidación. Identificado con NIT. 830.013.064 – 9 generaba aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del proceso de lavado de vehículos; en cumplimiento con la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 1076 del 2015 el mismo era sujeto de registro y permiso de vertimientos correspondientemente. Conforme a lo anterior y de acuerdo con la verificación en el sistema de información de la Entidad (Forest) se concluye que a la fecha de la visita técnica (15/02/2018) el usuario no se encontraba realizando actividades en el predio por lo cual el mismo a la proyección del presente concepto técnico no es objeto de registro y/o permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Con respecto al requerimiento 2015EE213283 del 29/10/2015, el usuario mediante radicado 2015ER261970 del 28/12/2015 informa que cuenta con permiso de vertimiento bajo</i></p>

*la resolución 4068 de 2008., se analizó dicha información y se establece que el usuario no cumplió dicho requerimiento debido a que no realizó el registro de vertimientos.*

*Con respecto al cumplimiento de la Resolución 2566 del 29/11/2015 el usuario mediante el Radicado 2016ER12616 del 22/01/2016, remitió la constancia del pago al seguimiento del permiso de vertimientos, dando cumplimiento a la Resolución.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,***

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.  
De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo*

*y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 10159 del 22 de junio del 2010, 12542 del 07 de octubre del 2011 y 01233 del 05 de febrero del 2019**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

##### **Resolución No. 4068 de 20 de octubre de 2008**

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimientos al establecimiento MOTOR FULL LTDA., identificado con NIT. 830013064-9, para ser derivado en el sitio puntual de descarga del predio ubicado en la Avenida Calle 6 No. 33-35 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., donde el citado establecimiento lleva a cabo sus procesos productivos.*

***ARTICULO SEGUNDO:** el presente permiso de vertimientos se otorgará por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente provincia.*

***ARTICULO TERCERO:** El establecimiento, deberá remitir cada año, a partir de 2009, durante el mes de agosto, una caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales industriales. El muestreo debe ser puntual en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: PH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, solidos sedimentables (SS), DBO, DQO; solidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.*

**PARAGRAFO PRIMERO.** Realizar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución No. 1074 de 12997 y la Resolución No. 1596 de 2001.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Informar cualquier cambio sustancial que afecte las condiciones del vertimiento sobre los cuales se otorga el permiso.

**ARTICULO CUARTO.** - El establecimiento MOTOR FULL LTDA., deberá realizar en el término de treinta (30) días calendario, a la notificación del presente acto administrativo, lo siguiente:

1. Presentar una caracterización de vertimientos de aguas residuales industriales, muestreo que debe ser puntual en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente. Lo anterior sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo tercero del presente acto administrativo.

(...)"

#### **Resolución No. 1907 del 19 de marzo de 2009.**

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer medida preventiva de amonestación Escrita al establecimiento comercial MOTORFULL LTDA., identificado con NIT. No. 830.013.064-9, ubicado en la Calle 6 No. 33-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad., cuyo Representante Legal es el señor JAIME FONSECA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Exigir al señor JAIME FONSECA, en calidad de Representante legal del establecimiento comercial MOTORFULL LTDA., identificado con NIT. No. 830.013.064-9, o a quién haga sus veces, para que en un término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 No. 14-98 piso 2 Oficina de Atención al usuario de esta entidad:

(...)

3. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual tomado en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente y que garantice la cadena de custodia de la muestra.

(...)

6. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros físicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución DAMA 1074 de 1997 y la Resolución DAMA No. 1596 de 2001 incluyendo los siguientes aspectos:

- Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta
- Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
- Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

(...)"

**Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**"ARTÍCULO 5. REGISTRO DE VERTIMIENTOS.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

**PARÁGRAFO:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de estos. (...)"

**Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)

**Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**“Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1

Sulfuros Totales	mg/L	5
------------------	------	---

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

*(...) Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"*

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 10159 del 22 de junio del 2010, 12542 del 07 de octubre del 2011 y 01233 del 05 de febrero del 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9, ubicada en la Avenida 6 No. 33 - 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, según el análisis correspondiente a los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio ANALQUIM LTDA en enero de 2011 y la Fase 10 de Monitoreo de la SDA (muestreo realizado en diciembre de 2010) se concluye que el vertimiento generado presuntamente incumplió los resultados, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Resolución 3957 de 2009:**

- Plomo: obtuvo un valor de (0.12 mg/L), siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L).
- Tensoactivos (SAAM): obtuvo un valor de (26.92 mg/L), siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

- Hidrocarburos Totales: obtuvo un valor de (48.3 mg/L), siendo el límite máximo permisible (20 mg/L).
- Solidos Suspendidos Totales: obtuvo un valor de (693 mg/L), siendo el límite máximo permisible (600 mg/L).
- Tensoactivos (SAAM): obtuvo un valor de (25,42 mg/L), siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Avenida 6 No. 33 - 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, remitidos por medio de los radicados Nos. 2011ER13112 del 08 de febrero de 2011; 2011ER17672 del 17 de febrero de 2011 y 2011ER20501 del 24 de febrero de 2011, los cuales fueron soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica por el laboratorio **ANALQUIM LTDA**, para el usuario la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros de Plomo y Tensoactivos (SAAM); y de Hidrocarburos Totales, Solidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM),, vulnerando con esta conducta el artículo 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9, ubicada en la Avenida 6 No. 33 - 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 10159 del 22 de junio del 2010, 12542 del 07 de octubre del 2011 y 01233 del 05 de febrero del 2019.**

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9, ubicada en la Avenida 6 No. 33 - 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MOTOR FULL LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830.013.064-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida 6 No. 33 - 35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 10159 del 22 de junio del 2010, 12542 del 07 de octubre del 2011 y 01233 del 05 de febrero del 2019**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-1473**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

